JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 280, que modifica varios artículos de la Ley Nº 126 que rige los Seguros Privados de la República.**
(G. O. Nº 9388, del 1º de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 280

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país, ha creado situaciones nuevas en la industria del seguro que obligan a una revisión de algunos de los artículos de la Ley Nº 126, que rige los Seguros Privados de la República;

CONSIDERANDO que es necesario, entre otras cosas, otorgar mayores garantías a los asegurados y a los productores de seguros, así como fortalecer el mercado de reaseguro local y ampliar los renglones de inversiones de las reservas, de manera que los aseguradores y reaseguradores puedan ofrecer un aporte más positivo al desarrollo de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley

Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares), por el cuan una parte contratante (asegurador o fiador), se obligue a indemnizar a otra parte contratante (asegurado) o a una tercera persona (beneficiario o cesionario), por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada.

Art. 2.—Se modifica la parte capital y se agrega un párrafo II al artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

Art. 3.—Las personas físicas, privadas o morales sólo podrán usar las palabras "Seguro", "Reaseguro", "Coaseguro", "Póliza o Prima" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

"Párrafo II.—La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona privada, física o moral realiza negocios de seguros aún cuando no se identifique como asegurador o intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos".

Art. 3.—Se agrega un párrafo V al artículo 4 de la Ley Nº 126, con el siguiente texto:

"Art. 4.—Párrafo V.—La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos amparadas por factura consular, el correspondiente certificado

de seguro marítimo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Art. 4.—Se modifican el acápite c) del Artículo 9 y el Párrafo del Artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan de la siguiente forma:

"Art. 9.— c). Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD$500.000.00 (quinientos mil pesos oro) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el artículo 20". Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar su capital pagado a RD$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Aseguradores y a RD$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Reaseguradores".

"Art. 10.— Párrafo. Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza, conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el Artículo 20. Los Aseguradores Extranjeros ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital a RD$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO)".

Art. 5.—Se modifica el Artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.—Los aseguradores y reaseguradores deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

a) RD$75,000.00 para operar en el ramo de vida;

b) RD$75,000.00 para operar en el ramo de fianza;

c) RD$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;

d) RD$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

e) RD$150,000.00 para operar en todos los ramos.

Artículo 6.—Se modifica el Artículo 45, el Párrafo II del Artículo 48 y se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 45.—No obstante lo prescrito en el Artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Aseguradores un período de gracia que no excederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguientes del comienzo del seguro".

"Artículo 48.— Párrafo II. Todos los fondos en poder de los Intermediarios que representen primas pagadas por los Asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán los Intermediarios a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) días siguientes en que efectuaron su cobro. Estos deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan excluídos de estas disposiciones."

"Artículo 54.— Párrafo— La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos."

Art. 7.—Se modifican en todas sus partes los Artículos 56 y 59 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 56.—El pleno de retención será la suma máximo a retener, en cada riesgo individual, por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración.

El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana."

"Párrafo.—Para los efectos de este artículo, se entenderá por "riesgo individual", la responsabilidad aceptada por un Asegurador o Reasegurador en una o más pólizas y cuya responsabilidad pueda ser afectada individualmente, por una pérdida asegurada."

"Artículo 59.—Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido, la cual nunca podrán exceder del límite establecido en el Artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera."

"Párrafo I.—Los Aseguradores están obligados a reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus excedentes de respon-

sabilidad, con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país y preferentemente con los primeros.

Si un Asegurador demuestra a satisfacción de la Junta Consultiva y de la Superintendencia de Seguros, que no pudo colocar dicho porcentaje localmente, la Superintendencia de Seguros autorizará a reasegurar en el exterior la parte no colocada. Asimismo, los Aseguradores podrán reasegurar libremente el excedente del TREINTA POR CIENTO (30%) indicado en este párrafo.

La Cámara de Aseguradores y la Junta Consultiva propondrán a la Superintendencia, cuando lo consideren oportuno, la modificación del porcentaje a reasegurar localmente, conforme a este Párrafo, y la Superintendencia de acuerdo con dichas instituciones, hará efectiva dicha modificación".

"Párrafo II.—Los Aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros, según el párrafo anterior, en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo y la proporción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no podrá ser superior a su pleno de retención, según lo establecido en el Artículo 56 y dicha proporción no podrá ser retrocedida".

"Párrafo III.—Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros, conforme el Párrafo I de este artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que su Capital pagado, más su reservas libres, no estén mermados por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece la Ley.

b) Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.

c) Estar protegidos por adecuados tratados catastróficos en los ramos que técnicamente lo ameriten. Estos tratados no

podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la parte interesada como a la Superintendencia."

Artículo 8.—Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo Artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.— f)— Depósitos a plazos en bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana".

"h)— Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292, de fecha 30 de junio de 1971".

"i)— Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional".

"j)— El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país".

"Párrafo III.—Queda prohibido retener en un solo los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g)".

Artículo 9.—Se modifica el literal j) del Artículo 67, para que rija así:

"Artículo 67.— j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

Art. 10.—Se reforma el literal b) del Artículo 108, de la Ley 126, para que rija de la siguiente forma:

"Artículo 103.— b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

Artículo 11.— Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Artículo 115.—Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o Ajustador, hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de RD$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD$10,00.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa".

Art. 12.—Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.—Todo Agente General, Agente Local, Agente de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, que sea destituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 14 Transitorio de esta Ley, que se refiere a las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.— Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2½) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una (1) vez por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida, durante los últimos cinco (5) años".

"Artículo 129.— La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

a) Un Superintendente de Seguros,

b) Un Intendente de Seguros,

c) Un Departamento de Inspección y Comprobación,

d) Una Consultoría Jurídica,

e) Un Departamento Administrativo,

f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas,

g) Un Departamento de Certificaciones, y

h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad".

"Párrafo.—El Superintendente queda facultado para efectuar la creación supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Artículo 140.—La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Artículo 148.—Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".

"Artículo 149.—Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen, como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro", o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionados con multas no menores de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), ni mayores de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO), que impondrá el Tribunal Competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

Art. 13.—Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo.—Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuan se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de Agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

"Artículo 14.—Transitorio— Se concede un plazo de cinco (5) años para los Aseguradores y Reaseguradores, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza".

"Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando, para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 10 de esta Ley".

"Artículo 15.—Transitorio— Se concede un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, para

dar cumplimiento a la disposición del Artículo 8 de la misma, y un plazo hasta el primero (1) de abril de 1976, para cumplir con lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, en lo relativo a la aplicación del Artículo 59 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971.—

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonidas Sención Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 281, que modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962.**

(G. O. Nº 9388, del 1º de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

**NUMERO 281**

CONSIDERANDO que de acuerdo con las normas establecidas, el Capital y Reservas de los Bancos Comerciales deben guardar relación con el auge de sus activos;

CONSDERANDO que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha logrado en los últimos años, mediante sus operaciones, un notable crecimiento;

CONSIDERANDO que como consecuencia del Artículo 18